

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2003

OJ110

Doctora
Alba Segura de Castaño
GERENTE SECCIONAL VI
Carrera 5 N° 12-02 Edificio Calle Real
Neiva - Huila

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
21-08-2003 02:47 p.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
I-14216 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 3. Anexos: 3 FOLIOS
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: 218 GERENCIA SECCIONAL VI (NEVA)

Referencia: **NUR 218-3-16637/435/03.**
Solicitud de concepto sobre asignación salarial de Contralores.

Respetada doctora,

Atendiendo su solicitud de emitir concepto a cerca de si "Es legal que se pague a un Contralor Departamental o Municipal la **bonificación de dirección** asignada a los alcaldes y gobernadores mediante el artículo 6 del Decreto 1472 del 19 de julio de 2001", esta oficina, en desarrollo de la función de conceptualización que le ha sido asignada, procede a dar respuesta dentro de los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Con el objeto de absolver el interrogante planteado, se estima necesario efectuar el siguiente análisis:

Salario de los contralores

La fijación de salarios y prestaciones de los contralores se rige por las normas generales que regulan la materia, sin embargo, de manera especial la Ley 617 de 2000 trata tangencialmente el tema, al señalar un punto de referencia para la determinación de los salarios de lo contralores territoriales, cuando dispone:

"ART. 22. – Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ART. 159. – El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde".

"ART. 27. – Salario de los contralores departamentales. El monto de los salarios asignados a los Contralores departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador." (Se subraya)

Resulta claro que la norma señala como límite máximo para el salario de los contralores, el asignado a gobernadores y alcaldes. En este punto no puede perderse de vista que el referente es el salario y no la totalidad de emolumentos recibidos.

Lo anterior nos lleva a analizar el artículo 5° del Decreto 694 de 2002 (derogatorio del Decreto 1472 de 2001), norma que establece la bonificación de dirección para gobernadores y alcaldes, cuyo contenido es el siguiente:

"Créase para los gobernadores y alcaldes, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a tres (3) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales." (Se subraya).

De del contenido de la norma transcrita se puede concluir sin asomo de dudas, que las asambleas y concejos, al establecer la remuneración de los contralores no pueden tener en cuenta dicha prima, pues ésta no constituye factor salarial y, se reitera, el límite máximo dado por la ley, es el salario.

Tampoco pueden crear para los contralores una prima similar como prestación social, pues aunque por mandato constitucional tienen la facultad de determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de departamentos y municipios, respectivamente, la facultad para regular el régimen prestacional de los empleados públicos la detenta el Congreso y es indelegable en las corporaciones públicas territoriales; así lo consagra en forma expresa y clara el inciso segundo del literal f) del artículo 150 de la Constitución Política, como puede advertirse de su texto:

"Art. 150.- Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

108

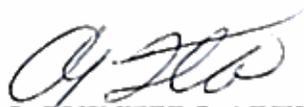
Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.” (Se subraya).

En este mismo sentido se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- en concepto de 7 de marzo de 2003, con ocasión del traslado que esta oficina hiciera de una consulta formulada por el Contralor Municipal de Floridablanca - Santander, sobre el tema que nos ocupa.

Resta puntualizar que este concepto no obliga ni compromete la responsabilidad de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,



AMAPRO QUINTERO ARTURO
Directora de la Oficina Jurídica

DayraC.

Anexos: Copia del concepto expedido por el DAFP, en 3 folios.